Puerto Madryn, de Agosto de 2012.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**M., J. I. s/ Incidente de revisión en autos: "P., I. G. s/ Concurso Preventivo del Garante (Expte. N° 297/10)" (Expte. N° 145 - Año 2012),** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. 2111/10), por haber interpuesto los letrados de la concursada a fs. 53 del expediente, recurso de apelación contra la sentencia de fs. 51/52.

I. A fs. 51/52 el Sr. Juez de grado hizo lugar a la impugnación de la liquidación intentada por los actores, aprobando la liquidación practicada a los Abogs. Diego G. L. y G. W. en la suma de pesos dos mil ochocientos treinta y dos con sesenta y un centavos ($ 2.832,61) y al Cdr. J. R. D., en la suma de pesos dos mil ciento veinticuatro con cuarenta y cinco centavos ($ 2.124,45) con más el IVA correspondiente.

A fs. 53 los letrados de la concursada apelan dicha resolución. En el libelo recursivo de fs. 57/59 sostuvieron que la sentencia de grado consideró como base imponible para el cálculo de los honorarios profesionales a la suma insinuada por los incidentistas, y no la del proceso principal, conforme lo determinó en la regulación de honorarios.

En este sentido, expusieron que en la resolución de fs. 34/35, que ya se encuentra consentida, se especifica claramente que el porcentual de los honorarios regulados reposa sobre el monto del proceso principal.

Exponen que el proceso principal es un juicio ejecutivo que pretende el cobro de la suma de dólares estadounidenses quinientos seis mil novecientos setenta y uno (USD 506.971), siendo éste el monto del mismo.

Por su parte afirman que el porcentaje del 2% establecido en la sentencia de grado es inferior al mínimo previsto por el art. 32 de la Ley XIII N° 4.

A fs. 61/63 y vta. el letrado apoderado de la parte actora contesta el traslado conferido a fs. 60.

II a).- Si bien el Sr. Juez de grado no emplea con la necesaria transparencia las dicciones para circunscribir el marco pecuniario sobre el cual debe aplicarse el porcentual de honorarios regulados en la sentencia que luce a fs. 34/35, se desprende de ella, que "el monto del proceso principal" hace alusión al "porcentual" del monto del proceso principal que constituye el crédito por honorarios que se ha pretendido verificar. Dicho porcentual, -de conformidad con las actuaciones caratuladas "B. d. I. y C. E. S.A. c/ E. S.A. s/ Ejecutivo" las que se tienen a la vista-, ha sido establecido en la resolución del 9 de mayo de 2011, obrante a fs. 794 de las precitadas actuaciones, en el 6% del monto de ese proceso principal.

Tal como lo señala el Sr. Juez de grado, dicho porcentual asciende a la suma de treinta mil cuatrocientos dieciocho dólares con veintiséis centavos (USD 30.418,26). Monto del cual se debe derivar el 2% regulado en la sentencia de fs. 34/35, pues admitir el criterio opuesto significaría un abuso del derecho que no se condice con el espíritu y el alcance del art. 287 de la LCyQ, y de la finalidad perseguida en la precitada resolución judicial.

Al respecto, vale la pena añadir que difícilmente una sentencia pueda ser calificada como justa si se vuelve contra los fines que detenta el derecho en ella consagrado. Como expone el distinguido jurista francés JOSSERAND "*...los derechos tienen una misión social que cumplir, contra la cual no pueden rebelarse; no se bastan a sí mismos, no llevan en sí mismos una finalidad, sino que ésta los desborda al mismo tiempo que los justifica; cada uno de ellos tiene su razón de ser, su espíritu del cual no podrían separarse. Si pueden ser utilizados no es en atención a un objeto cualquiera, sino únicamente en función de su espíritu, del papel social que están llamados a desempeñar; no pueden ser ejercitados sin más ni más, sino a sabiendas, para un fin legítimo y por razón de un motivo*

legítimo..."(JOSSERAND, Louis, "Derecho Civil" Tomo I. Volumen I. Ed. Ejea. Buenos Aires. 1950. Pags. 153/4).

El abuso del derecho, en este caso importa no legalizar una potestad legal desmedida cuyo único sustento reposa en una interpretación gramatical y etimológica de las dicciones que componen la resolución judicial, pues resulta lógico, que dicha potestad no puede ser antagónica al marco en el cual ha sido consagrada y a los verdaderos alcances que ha perseguido.

De lo expuesto se desprende que el agravio en este sentido debe ser desestimado.

II. b).- Con relación al agravio vinculado con el porcentual previsto en la sentencia precitada, vale la pena señalar que constituye un criterio unánime en la jurisprudencia de nuestro país que no puede criticarse a través de una resolución, una anterior que ya se encuentra firme y consentida. De ahí que la decisión del magistrado que hace lugar a la impugnación de la liquidación intentada por los actores, no admite recurso contra la resolución preliminar que regula los honorarios de los letrados intervinientes en este incidente de revisión.

Desde esta perspectiva, se advierte que la sentencia interlocutoria de fs. 51/52 constituye una consecuencia inescindible de sus antecedentes que ya han sido consentidos por el apelante, entre ellos la sentencia interlocutoria que luce a fs. 34/35, en la cual se ha estipulado el porcentual correspondiente a los estipendios profesionales.

Este constituye un criterio sustentado por este Cuerpo jurisdiccional (Vg. CAPM en autos: "Legajo de copias en autos: "B., S. E. c/ P. M. L. M. s Accidente" Expte. 106/2010, Expte. Nº 87 Año 2011 SIL 27/11, y "Legajo de copias en autos: R., R. G. c/A. P. d. P. M. s/ Acción de Amparo. (Expediente N° 10189/2011, Expediente N° 334/2011, SI Reg. N° 49/11, entre otros), y

arraigado en voluminosos precedentes de la Cámara más prestigiosa de nuestro país (Vg. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, 03/03/1997, Compañía General S. A. c. Municipalidad de Buenos Aires, AR/JUR/2025/1997. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala G, 10/03/1998, Torres, Elda c. Aizencang, Simón, AR/JUR/4634/1998. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, 27/06/1994, Dominianni, José P., LA LEY 1995-B, 650 - DJ 1996-1, 651, AR/JUR/1403/1994. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C, 06/02/1987, Coppola, Héctor A. c. Gaita, Miguel J. LA LEY 1987-E, 473, AR/JUR/1182/1987, entre otros), por lo que corresponde desestimar el agravio planteado en este sentido.

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la sentencia de fs. 51/52 en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas de esta instancia a la parte concursada perdidosa (Conf. art. 69 del CPCC).
3. **REGULAR** honorarios por la actuación ante esta Alzada del letrado G. L. en el 0,70%, y del abog. S. F. en el 0,55% del monto del proceso principal al que se hace referencia en la presente resolución, y a los abogs. D. G. L. y G. W. en el 0,51% a cada uno de ellos de idéntico monto, o en su defecto, el mínimo legal en caso que este último fuere superior.
4. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo Nº /12 SIC.